

Xalapa, Ver., 20 de julio de 2018.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 11 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Señor secretario general de acuerdos, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, además de usted, los magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; cuatro juicios electorales; 33 juicios de inconformidad; dos juicios de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esa Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias.

Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretaria, Luz Irene Loza González, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Luz Irene Loza González: Con su autorización magistrado presidente, señores magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 448 del presente año, promovido por Genaro Balmes Durán y otros, ostentándose como integrantes de la colonia Niños Héroe, municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca; a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicho estado por la cual declaró la nulidad de la elección del Comité Directivo, la Coordinación de Agua Potable y Drenaje, y de la Mesa Revisora de la citada colonia, realizada mediante asamblea general el 11 de febrero de la presente anualidad.

En el proyecto se propone, por una parte, confirmar la invalidez de la asamblea electiva de 11 de febrero del presente año, debido a que no existe certeza de que tal asamblea fuera debidamente convocada, ya que no existe elemento probatorio que permita arribar a la conclusión de que la ciudadanía perteneciente a tal colonia fuera llamada a la elección; aunado a que no existe un dato cierto del número de ciudadanos que pueden participar en la elección de las autoridades coloniales.

Por otro lado, la consulta propone modificar la resolución impugnada, en cuanto a los efectos precisados por el Tribunal local, ello debido a que pasó por alto que, previo a la intervención de la autoridad municipal en la emisión de la convocatoria, debía agotar los diversos pasos establecidos en el artículo 18 del Reglamento Interno de la colonia Niños Héroe; de ahí que se ordena que la autoridad de la

colonia que intervenga en la emisión de la convocatoria, lleve a cabo la asamblea electiva extraordinaria.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de inconformidad 1 de este año, promovido por el Partido Nueva Alianza, a fin de impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de mayoría relativa y de representación proporcional, de la elección de diputados federales en el 13 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz, con cabecera en Huatusco, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría, por nulidad de votación recibida en diversas casillas.

El actor pretende que se declare la nulidad de la votación recibida en cinco casillas, al considerar que en tres de ellas se actualiza la causal prevista en el inciso “e”, y en las dos casillas restantes, la prevista en el inciso “i”, del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el proyecto se propone confirmar el acto impugnado, por las siguientes razones:

En el primer supuesto de nulidad, el actor se limita a exponer que hubo ausencia prolongada de diversos funcionarios de casilla, sin mencionar el nombre de la persona que, ante esa supuesta ausencia, integró la mesa directiva de casilla y recibió la votación de manera indebida.

Es decir, el actor incumple con la obligación de aportar los elementos mínimos para que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de realizar el análisis correspondiente, por lo tanto, se propone calificar de inoperante el agravio, lo que es acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 26/2016 de este Tribunal Electoral.

El segundo agravio se propone calificarlo de infundado, porque de las constancias que obran en el expediente, se advierte que en las casillas impugnadas no se acreditan las irregularidades o circunstancias similares aducidas por el actor.

Además de lo anterior, el actor omite hacer referencia a la forma en que existió la presión sobre los electores, o de qué manera, tal irregularidad se manifestó con la intención de influir en el sentido del sufragio de los ciudadanos votantes.

Por esas razones, se propone confirmar el acto impugnado.

Ahora, doy cuenta con el juicio de inconformidad 4 del año en curso, promovido por el Partido Nueva Alianza, a fin de controvertir los resultados del cómputo distrital consignados en las actas referentes a la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, respectivamente, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, actos realizados por el 16 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Córdoba, Veracruz.

El proyecto propone confirmar los actos impugnados. Lo anterior, porque en la propuesta se razona que, el planteamiento del actor resulta infundado, pues respecto a la casilla 1003 Básica, que se cuestiona por su instalación, se señala que, si bien fue instalada en un lugar distinto al designado por el Consejo Distrital, ello ocurrió con causa justificada.

En lo que corresponde a la casilla 1072, Contigua 1, que se impugna por su integración, se razona que la ausencia de funcionarios que hace valer como irregularidad, no está prevista como causal de nulidad atinente a la integración de la casilla; no obstante, de constancias de autos se advierte que sí existió una sustitución de un funcionario de casilla, pero ésta se realizó conforme a Derecho.

En lo que atañe a las casillas 1045 y 1059 Básicas, que se impugnan por haber existido violencia física o presión, se advierte que, respecto de la primera, si bien se acredita una irregularidad, en relación a que un simpatizante de MORENA realizó proselitismo, el actor no demostró que ello fuera determinante para el resultado de la votación en la casilla; y, respecto de la segunda, no se acredita la irregularidad aducida.

Por otro lado, respecto a la casilla 1028 básica, que se cuestiona por impedirse votar a alrededor de 30 personas, se razona que el actor no demuestra tal hecho y no hay pruebas que lo acrediten.

Finalmente, resulta inoperante el agravio del actor, respecto a la casilla 4531 Básica, que se impugna por permitir votar a 18 personas sin credencial para votar, pues no se indican las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan evidenciar tal irregularidad.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de inconformidad 20 de este año, promovido por Nueva Alianza a fin de impugnar los resultados del cómputo distrital consignados en el acta respectiva, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría, referente a la elección de diputados federales de mayoría relativa y de representación proporcional en el 03 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz con cabecera en Tuxpan de Rodríguez Cano.

El actor aduce la nulidad de la votación recibida en 10 casillas del referido Distrito, porque considera que se actualizan las causas previstas en los incisos “d”, “e”, “g”, e “i”, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; con esto, pretende que con la nulidad de la votación recibida en dichas casillas se reduzca el universo total de votos y con ello, resulte material y jurídicamente posible preservar su registro como partido político nacional.

Aduce que durante la jornada electoral se recibió la votación en fecha distinta a la establecida por la Ley y por personas distintas a las designadas por la autoridad electoral competente para tal efecto. Asimismo, expone que se permitió sufragar a varias personas sin credencial de elector y que, además, acontecieron hechos de violencia y presión que pudieron influir en el flujo de la votación.

En el proyecto se propone declarar los agravios infundados, por una parte, porque los hechos no constituyen irregularidades determinantes en el resultado de la votación. Asimismo, que no se demostraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los mismos; e inoperante, debido a que el actor no aportó los elementos mínimos para el estudio de los mismos.

En consecuencia, se propone confirmar el acto impugnado.

A continuación, me refiero al juicio de inconformidad 27 de la presente anualidad, promovido por el Partido Nueva Alianza, en contra del 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, con sede en Martínez de la Torre, quien controvierte los resultados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia respectiva; y en el caso de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, los datos consignados en el acta de cómputo distrital relativa.

Lo anterior, porque el actor estima que en dos casillas se actualizan causales de nulidad de votación recibida de las previstas por el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios.

Al respecto, el proyecto propone calificar de inoperante el agravio relacionado con la causal “i”, porque el actor no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que ocasiona que sus alegaciones respecto a violencia física o presión sobre los electores o los miembros de la mesa directiva de casilla, sean vagas, genéricas e imprecisas, impidiendo el estudio a esta Sala Regional al no contar con elementos mínimos para tal efecto.

Por cuanto hace al agravio relacionado con la causal “g”, la propuesta es calificarlo de infundado, porque contrario a lo alegado por el actor, no está acreditado que se haya permitido votar a 10 ciudadanos sin contar con credencial para votar o sin estar inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente, ya que de autos únicamente se acredita dicha situación respecto de una ciudadana. Circunstancia que, al no ser determinante desde el criterio cuantitativo, no actualiza la causal de nulidad.

Por estas y otras razones que se detallan en el proyecto, la ponencia propone confirmar los actos impugnados.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de inconformidad 69 del año en curso, promovido por el Partido Nueva Alianza, a fin de controvertir los resultados del cómputo distrital consignados en el acta referente a la

elección de diputados federales de mayoría relativa en el Distrito 02 en Yucatán, con cabecera en Progreso, realizado por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en dicho distrito, por nulidad de votación recibida en varias casillas.

En el proyecto se propone confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital impugnada, al desestimarse las causales de nulidad de votación recibida en casilla expuestas por el inconforme, relativas a que la instalación fue en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital; y a que se permitió votar a los ciudadanos sin que contaran con credencial para votar o no aparecieran en la lista nominal, las cuales se hacen valer respecto de las 31 casillas impugnadas.

Lo anterior, porque en la propuesta se razona que, por un lado, el planteamiento resulta inoperante respecto de todas las casillas, en lo que atañe al cuestionamiento relativo a si se instalaron en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital; y respecto de 21 casillas por cuanto a si se permitió votar indebidamente a ciudadanos, toda vez que el actor fue omiso en señalar los elementos mínimos que permitan a este órgano jurisdiccional hacer el estudio correspondiente en cada caso.

Y, por otro, el planteamiento resulta infundado, respecto de diez casillas en las que a partir del contenido de las actas de jornada electoral y de las hojas de incidentes, se advierten diversas irregularidades relacionadas con permitir votar indebidamente a los ciudadanos, pues no se acredita tal irregularidad en la mayoría de éstas; y en aquellas en las que sí se acredita, tal irregularidad sólo corresponde a un voto. Por lo que, al ser la diferencia en la votación entre el primero y segundo lugar mayor, no resulta determinante para anular la votación.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, secretario general de acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del juicio ciudadano 448 y de los juicios de inconformidad 1, 4, 20, 27 y 69, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 448, se resuelve:

Primero.- Se confirma la invalidez de la Asamblea General de 11 de febrero del presente año, celebrada con motivo de la renovación del Comité Directivo, la Coordinación de Agua Potable y Drenaje y de la Comisión Revisora de la colonia Niños Héroe en el municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca.

Segundo.- Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en el presente fallo.

Tercero.- Se vincula y ordena a quien lleve a cabo la emisión de la convocatoria, que una vez emitida esta, informe de dicho cumplimiento a la Sala Regional, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

En relación a los juicios de inconformidad 1 y 69, en cada uno de ellos, se resuelve:

Único.- Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa, en los respectivos distritos electorales federales.

Respecto del juicio de inconformidad 4, 20 y 27, en cada uno de ellos, se resuelve:

Único.- Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondientes a la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa, así como por el cómputo distrital de diputado federal, por el principio de representación proporcional, en los respectivos distritos electorales federales.

Secretario, Jorge Feria Hernández, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta, Jorge Feria Hernández: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia que somete a su consideración la ponencia a cargo del magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios electorales 85 y 89 de la presente anualidad, promovidos, el primero de ellos, por el presidente municipal y el síndico del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca; y el segundo, por ciudadanos que se ostentan como representantes de las agencias y

núcleos de dicho municipio, a fin de impugnar la sentencia dictada el 19 de junio del año en curso, por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, en el expediente JDCI/27/2018, por la que ordenó al citado ayuntamiento realizar el pago de los recursos correspondientes a los ramos 28 y 33, fondos III y IV a la Agencia Municipal de San Juan Sosola.

En el proyecto se propone, en primer lugar, acumular los juicios al existir conexidad en la causa, dado que se controvierte el mismo acto.

Asimismo, se tiene por satisfecho el requisito de legitimación, porque los ciudadanos promoventes plantean la vulneración a su autonomía municipal por parte de la responsable.

Por cuanto hace al estudio de fondo, se propone revocar la resolución impugnada, ello sobre la base de que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, carecía de competencia para resolver respecto de la cuantificación y entrega de los montos relativos a los recursos 28 y 33, fondos III y IV.

En efecto, en la consulta se señala que, del marco normativo de la Constitución local y de la Ley de Sistemas de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, no se desprende que la responsable cuente con competencia para atender impugnaciones relacionadas con el cumplimiento de convenios relacionados con la cuantificación y entrega de recursos públicos de carácter federal, que se encuentren a cargo de los ayuntamientos.

Asimismo, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que las cuestiones relacionadas con la nulidad de actuaciones de carácter administrativo interno, organizacional, cuestiones de carácter presupuestario, entre otras, no encuadran dentro del ámbito tutelados de los medios de impugnación en materia electoral, por lo que, ha sostenido que la cuantificación y entrega de los recursos de los ramos 28 y 33, no forman parte del derecho electoral.

Por lo anterior, se estima que no se encuentra previsto para las autoridades jurisdiccionales especializadas en materia electoral,

conocer y resolver respecto de impugnaciones relacionadas con el monto o forma de distribución y entrega de las participaciones municipales realizadas por los ayuntamientos, máxime que dicha temática se encuentra regulada en otros cuerpos normativos vinculados con la materia fiscal y administrativa.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el juicio electoral 88, y su acumulado el juicio ciudadano 602, ambos de la presente anualidad, promovidos por el presidente y síndico municipal de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, así como Liboria Martínez Bautista, quienes impugnan la sentencia emitida por el Tribunal Electoral en dicha entidad federativa, que ordenó al presidente municipal convocara al agente municipal de San Baltazar Guelavila a las sesiones de cabildo, para que participe en asuntos que traten de su comunidad.

En el presente asunto, los actores aducen que la responsable, al emitir dicha determinación se extralimita en sus funciones al invadir la esfera competencial del ayuntamiento, ya que, éste constituye un órgano del gobierno municipal, el cual, será integrado por el presidente, síndicos y regidores que señale la ley electoral local, sin que, la figura del agente municipal forme parte de dicha integración.

En el proyecto que se somete a su consideración, se califica como infundado el agravio hecho valer, ya que el Tribunal local, mediante el juicio ciudadano, está facultado para garantizar, entre otros derechos, el derecho a votar en su vertiente de desempeño del cargo, así como la representación de las comunidades indígenas ante los ayuntamientos, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Además, este órgano jurisdiccional advierte que no se violenta la autonomía del gobierno municipal ni tampoco se altera de alguna manera su toma de decisiones ni organización, ya que la participación del agente municipal con voz, consiste en representar a su comunidad dentro del ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec, y expresar su punto de vista respecto de los asuntos que le competen, con la finalidad de salvaguardar los intereses de la población que lidera.

Por estas y otras cuestiones que se detallan en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el juicio de inconformidad 5 del año en curso, promovido por el Partido Nueva Alianza, en contra de los resultados del cómputo distrital consignados en el acta respectiva, la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la elección de diputados federales de mayoría relativa, así como los resultados de la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional.

Dichos actos impugnados fueron emitidos por el 06 Consejo Distrital del INE, en el estado de Tabasco, con cabecera en Villahermosa.

La parte actora, aduce que en tres casillas pertenecientes al Distrito fueron reubicadas en lugar diferente; además, refiere que en 95 casillas no se presentaron los funcionarios integrantes de la mesa directiva de casilla.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone calificar como inoperantes dichos agravios, en razón de que son genéricos, vagos e imprecisos, además no indica las casillas en dónde se presentaron las inconsistencias, ya que uno de los requisitos que debe contener el escrito de demanda, es mencionar las casillas que la parte actora impugna, así como la expresión en forma clara y precisa de cuáles fueron las irregularidades que afirma existieron en cada una de las casillas, relativas a las causales de nulidad.

Por lo antes expuesto, se propone confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente, de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa y por representación proporcional, en el Distrito 06 del Consejo Distrital en el estado de Tabasco, con cabecera en Villahermosa, Tabasco.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional 172 del año en curso, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el

procedimiento especial sancionador 62 de 2018. En la que declaró inexistentes las infracciones atribuidas al presidente municipal de Uxpanapa, Veracruz, por la presunta utilización de recursos públicos en favor de un candidato a diputado local en la cabalgata realizada en dicho municipio el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.

En el proyecto, se propone declarar infundado el agravio relativo a que la responsable no se pronunció sobre la supuesta parcialidad que incurrió el presidente municipal de Uxpanapa sobre la utilización de recursos públicos a una candidatura. Tal calificativa, obedece a que la autoridad responsable sí se pronunció sobre el tema planteado, en la que concluyó que se tuvo por acreditada la realización de la cabalgata, la asistencia del presidente municipal a dicho evento, pero no se acreditó la utilización de recursos públicos por parte del presidente municipal de Uxpanapa.

En cuanto al agravio consistente en que la autoridad responsable no valoró las imágenes fotográficas, y en específico, la imagen identificada por la responsable como prueba número 8, la cual, en su concepto, acredita la infracción cometida. La ponencia estima infundado el agravio, toda vez que el Tribunal Electoral responsable, analizó las pruebas que refiere en el considerando que denominó como “Valoración de las pruebas y hechos acreditados”, a las cuales le dio el valor probatorio de indicios y determinó que las mismas resultaban insuficientes para acreditar los hechos denunciados.

Finalmente, también se propone declarar infundado el planteamiento relativo a que el presidente municipal le estaba prohibido acudir a la cabalgata, ya que, no obstante que el día del evento se llevó a cabo en un día inhábil, el presidente municipal de Uxpanapa, todos los días y a todas horas, es servidor público y no sólo en días hábiles.

En estima de la ponencia, lo determinado por la autoridad responsable, es ajustado a derecho, ya que, conforme al criterio de este órgano jurisdiccional, la asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo no está prohibida, en tanto que tal conducta, por sí misma no implica el uso indebido de recursos del estado.

Por estas y otras cuestiones que se detallan en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado, Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, presidente.

Si no tienen inconveniente, me quisiera referir al primero de los proyectos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Adelante, por favor.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, presidente, magistrado Sánchez Macías. Buenas tardes a todas y a todos.

Me quiero referir a este proyecto de sentencia de los juicios electorales 85 y del que se le propone acumular 89, ambos de esta anualidad, del que se ha dado cuenta por el señor secretario, don Jorge Feria Hernández, para expresar las razones que justifican el sentido de mi propuesta.

Considero que es importante realizar algunas precisiones respecto de la cadena impugnativa de la presente controversia. Este asunto deriva de un conflicto comunitario en el que la Agencia Municipal de San Juan Sosola solicitó al ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, del cual forma parte, la transferencia de recursos para su administración directa como una prerrogativa inherente al ejercicio de sus derechos de auto organización y autodeterminación.

Como consecuencia de dicha controversia, mediante sentencia dictada por esta Sala Regional, en el juicio ciudadano 453 del año

2017, se ordenó realizar una consulta con la citada Agencia Municipal para definir los elementos mínimos para la transferencia de responsabilidades en la administración directa de los recursos.

Conforme a ello, el 7 de septiembre del año pasado, integrantes del ayuntamiento de San Jerónimo Sosola y de la citada Agencia Municipal acordaron la transferencia de responsabilidades, así como los porcentajes de los recursos de los ramos 28 y 33, Fondos 3 y 4, que se destinarían para la administración directa de la mencionada Agencia Municipal.

En ese contexto, ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ahora tenemos que se conoció de una controversia relacionada con el reclamo que realizó la Agencia Municipal de San Juan Sosola respecto del cumplimiento del pago acordado en la referida consulta del 7 de septiembre del año pasado.

En el caso, el Tribunal responsable se avocó al estudio de tal conflicto y determinó que el ayuntamiento había incumplido con lo acordado con la mencionada consulta, por lo que ordenó que realizara el pago correspondiente, el cual, incluso, fue cuantificado por el citado Tribunal Electoral local.

Al respecto, la propuesta que someto a su distinguida consideración, consiste en revocar la resolución impugnada.

Esto es así, porque conforme a la legislación electoral local, que regula la actuación del Tribunal Electoral de esa entidad federativa y los criterios emitidos por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la responsable carece de competencia para conocer y resolver, respecto de la mencionada controversia.

En efecto, nuestra Sala Superior, en los juicios ciudadano 1865 del año 2015, en el juicio ciudadano 1966 del año 2016, y en el recurso de reconsideración 1272 del año 2017, solo por señalar algunos casos, ha sostenido que cuando esta se relaciona con la transferencia de recursos que corresponden a los pueblos y comunidades indígenas, la consulta sí resulta procedente en la materia electoral.

Lo anterior, limitado al estudio de la posibilidad de que las autoridades del estado transfieran la responsabilidad, a fin de que los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus autoridades representativas o tradicionales asuman de manera inmediata y progresiva la organización y el funcionamiento de programas sociales que impacten directamente en las comunidades, pues esto constituye parte de su derecho al autogobierno, lo cual es tutelado por la materia electoral.

Asimismo, en dichos precedentes se ha señalado que dicha consulta debe limitarse a definir las condiciones cualitativas y cuantitativas de la transferencia de responsabilidades de dicha entrega, a fin de salvaguardar los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En cambio, se considera que los medios de impugnación en materia electoral no son instrumentos procesales idóneos para conocer y resolver sobre impugnaciones relacionadas con el monto o forma de la distribución de las participaciones y aportaciones federales, distribuidas por los ayuntamientos.

Esto, debido a que, para atender la pretensión planteada, en tales casos deben aplicarse leyes fiscales y de otras materias diversas a la electoral, como es, solo por citar un ejemplo, la Ley de Coordinación Fiscal para el estado de Oaxaca, ya que determina los parámetros de distribución de los montos para la transferencia de recursos a la Agencia Municipal.

Por tanto, considero que las alegaciones expuestas ante la instancia local, relativas al cumplimiento de la entrega de ciertos porcentajes, de los recursos presupuestales, no se encuentran vinculadas de manera directa e inmediata con los derechos político-electorales que corresponde tutelar a la justicia electoral.

En suma, desde mi óptica, la pretensión planteada ante el Tribunal local, consistente en un posible incremento de los recursos públicos correspondientes a la Agencia Municipal, así como la forma o conducto para materializar la entrega de los recursos de los ramos 28 y 33, Fondos 3 y 4, no puede ser analizada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dado que esa controversia no corresponde al derecho electoral resolverla.

Finalmente, considero importante subrayar que, si bien la justicia electoral respecto a los pueblos y comunidades indígenas, a través del derecho a la consulta, contribuye a que sea una realidad su derecho al autogobierno y a la auto organización, ello no significa que todas las controversias que se generen por el incumplimiento de los acuerdos, que resultan de tales consultas, deban ser conocidas y resueltas por los Tribunales Electorales, ya que dependiendo del tipo de conflicto que se genere, y atendiendo a la legislación que resulte aplicable para su resolución, se deducirán los tribunales que serán competentes para la atención de tales litigios.

Como resultado de lo anterior, compañeros magistrados, les estoy proponiendo a ustedes, revocar la sentencia impugnada.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, señor secretario.

¿Algún comentario adicional? De no ser así, respecto de este o alguno de los otros asuntos, le pido, secretario general de acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Voto a favor de todos los proyectos de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios electorales 85 y su acumulado 89 y 88, y su acumulado juicio electoral 602; y del juicio de inconformidad cinco, así como del juicio de revisión constitucional electoral 172, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio electoral 85 y su acumulado, se resuelve.

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los autos del juicio ciudadano en el régimen de los sistemas normativos internos 27 del presente año.

En relación al juicio electoral 88 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida el 26 de junio del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 195 y 2017 reencausado a juicio ciudadano local 204 de este año.

Por cuanto hace al juicio de inconformidad cinco, se resuelve:

Único.- Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa, así como los resultados de la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional, en el sexto Distrito Electoral Federal con cabecera en Villa Hermosa, Tabasco.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 172, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, dentro del Procedimiento Especial Sancionador 62 de este año, en lo que declaró inexistentes las violaciones, objeto de denuncia.

Secretario, César Garay Garduño, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta, César Garay Garduño: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Se da cuenta al Pleno con dos proyectos de resolución de este año.

En primer término, me refiero al juicio electoral 90, promovido por Mirella Quinto Lagos, por propio derecho, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche dentro del Procedimiento Especial Sancionador 15 de la referida anualidad, por medio del cual declaró inexistentes las conductas denunciadas, referentes a evidenciar una supuesta violación a los principios que rigen la propaganda electoral por parte de Pablo Gutiérrez Lazarus, a través de diversas publicaciones en la red social denominada Facebook.

En el proyecto se propone considerar inoperante los agravios expuestos, en virtud de que de la lectura de la demanda, se advierte que la promovente parte de una premisa incorrecta al considerar que la autoridad responsable tuvo por acreditada que la publicidad, objeto de denuncia, se realizó dentro del plazo de las campañas; sin embargo, tal situación no fue así, ya que la calificación dada por la autoridad responsable a la conducta denunciada, se dio sobre la base de que estaba suponiendo sin conceder, que los hechos objeto del procedimiento especial sancionador estuviesen plenamente acreditados, circunstancia que no fue así y que tal situación no fue controvertida por la accionante.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Me refiero ahora al juicio de inconformidad tres de este año, promovido por el Partido Nueva Alianza contra los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia correspondiente a la elección de diputados federales de mayoría relativa, así como el resultado del cómputo de representación proporcional correspondiente al 06 Distrito del Instituto Nacional Electoral en Chiapas, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, por nulidad de votación recibida en 13 casillas.

Se propone desestimar las causas de nulidad aducidas, ya que, como se explica en el proyecto, en nueve casillas no quedó probado que se haya permitido a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no apareciera en Lista Nominal, mientras que en una casilla la emisión de un voto irregular no colma el elemento determinante para proceder a la nulidad de la votación; y respecto de tres casillas en las que se adujo que se ejerció violencia física o presión sobre los electores, no quedaron probados los elementos de dicha causa de nulidad.

Por tanto, se propone confirmar el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente, referente a la elección de diputados federales por el principio de mayoría, así como el cómputo de la elección por el principio de representación proporcional, correspondiente al 06 Distrito del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, secretario, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del juicio electoral 90 y del juicio de inconformidad tres, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio electoral 90, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Campeche, dentro del procedimiento especial sancionador 15 del año en curso.

Respecto del juicio de inconformidad tres, se resuelve:

Único.- Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondientes, de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 06 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; así como los resultados de la elección de diputado federal por el principio de representación proporcional del referido Distrito.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con 29 proyectos de resolución correspondientes a un juicio ciudadano, 26 juicios de inconformidad, un juicio de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación, todos de la presente anualidad.

En principio, me refiero al juicio ciudadano 609, promovido por Hiram González de la Rosa y al juicio de revisión constitucional electoral 164, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en los que se propone desechar de plano las demandas, en razón que la pretensión del promovente resulta irreparable al haber transcurrido la jornada electoral, como se explica en cada uno de los proyectos.

Por otra parte, me refiero a los proyectos de sentencia de los juicios de inconformidad 8, 14, 16, 17, 21, 28, 29, 34, 36, 42, 46, 50, 55, 59, 67, 68, 73, 75, 77, 79, 81 y 83, todos promovidos por el Partido Nueva Alianza, a fin de impugnar los cómputos distritales de la elección de senadores, por ambos principios, realizados por diversos consejos distritales del Instituto Nacional Electoral; en los que se propone desechar de plano cada una de las demandas, ya que se impugnaron los cómputos distritales y, como se explica en cada proyecto, tratándose de impugnaciones de resultados de cómputos de senadores, deben controvertirse los cómputos de entidad federativa, competencia de los respectivos consejos locales.

A continuación, doy cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios de inconformidad 18, 24 y 71, promovidos por el Partido Nueva Alianza; del diverso juicio de inconformidad 70, promovido por el Partido Verde Ecologista de México; así como con el recurso de apelación 47, promovido por Joel Alberto Luis Velázquez.

Al respecto, previa acumulación de los juicios de inconformidad 70 y 71, por existir conexidad de la causa, en cada uno de los proyectos se propone el desechar de plano de las demandas respectivas, en virtud de haberse presentado de manera extemporánea.

Y finalmente, respecto del recurso de apelación 42, promovido por Movimiento Ciudadano, se propone archivarlo como asunto definitivo concluido, en virtud de que no se promovieron juicios de inconformidad con el que guarde relación el presente asunto.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones le pido, secretario, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Con los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del juicio ciudadano 609, de los juicios de inconformidad 8, 14, 16, 17, 18, 21, 24, 28, 29, 34, 36, 42, 46, 50, 55, 59, 67, 68, 70 y su acumulado 71; de los diversos 73, 75, 77, 79, 81 y 83; del juicio de revisión constitucional electoral 164,

así como de los recursos de apelación 42 y 47, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 609, en los juicios de inconformidad 8, 14, 16, 17, 18, 21, 24, 28, 29, 34, 36, 42, 46, 50, 55, 59, 67, 68, 73, 75, 77, 79, 81 y 83; en el juicio de revisión constitucional electoral 164, y en el recurso de apelación 47, en cada uno de ellos, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del medio de impugnación promovido por la parte actora.

En relación al juicio de inconformidad 70 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas.

Y respecto del recurso de apelación 42 se resuelve:

Único.- Se ordena archivar el presente recurso de apelación interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano como asunto definitivamente concluido.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública, siendo las 13 horas con 55 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

----- o0o -----